

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del presente año, este despacho le dio trámite al incidente de regulación de honorarios presentado contra el señor ARMANDO SEGUNDO MEJIA ARAUJO, presentado por quien fuera su apoderado por habersele revocado el poder.

En dicho auto se ordenó traslado al interesado por el término de tres (3) días, pasado los cuales él mismo sin ostentar la calidad de abogado presentó un recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de enero del año cursante.

Si bien al mencionado recurso se le dio el trámite de secretaría, al proceder la titular a resolverlo observa que además de haber sido presentado de manera extemporánea, tal como ya se advirtió en precedencia, quien lo presenta no demostró ser abogado, razón por la cual no es de recibo su intervención, pues en el decreto 196 de 1971 artículo 25 se indica textualmente que:” Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”.

Las excepciones a la que se refiere el artículo en cita están contempladas en los artículos 28, 29 del mismo decreto, y en cuanto a esta especialidad de Familia se les permite actuar directamente en los procesos de alimentos.

En el caso que nos ocupa no puede desconocer el memorialista que estamos frente a una SUCESION del causante ARMANDO DE JESUS MEJIA MUÑOZ, y por la cuantía señalada es que conocemos los Jueces de Familia.

Así las cosas y con fundamento en la norma en cita no le queda otra alternativa a la titular si no la de abstenerse de resolver el mencionado recurso y en consecuencia rechazarlo de plano.

Sea la oportunidad para hacerle saber al interesado que las actuaciones de los procesos son notificadas por ESTADO. (art.9 decreto 806 de2020).

El Juzgado, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene el despacho de resolver el recurso presentado por el señor ARMANDO SEGUNDO MEJIA ARAUJO en este asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el mismo por lo ya analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

SUCESION.

RADICADO: 2016-00207-00.

Firmado Por:

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ebc05eccc50cbbd1b12145dd4374f553a9a272edfc74d4645dbf4c901fa3e4

Documento generado en 26/02/2021 06:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**